Num. 103. Miércoles 30 de Agosto de 1865. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.° Para que en las fronteras de Francia y Portugal, y obtenidas las compensaciones que crea oportunas, pueda suprimir en beneficio de los productos de entrambas naciones el recargo que sobre las mercancias importadas en España por tierra impuso el art. 8.° de la ley de aranceles de 9 de Julio de 1841.

2.° Para suprimir el derecho diferencial de bandera sobre los artículos que se produzcan en Europa, exceptuando los de pesquería, y para suprimir tambien las trabas que ligan y los gravámenes que sufren la marina mercante,

3.° Y para disminuir en el arancel vigente y sin distincion de bandera los derechos impuestos á las primeras materias que principalmente se emplean en la construccion de buques.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dade en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. —YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de Sociedades anónimas de crédito que V. M. se dignó sancionar en 28 de Enero de 1856, autorizó al Gobierno para examinar cuando lo estimase conveniente las operaciones y contabilidad de las mismas; y si bien se ha venido ejerciendo aquel derecho por medio de los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real decreto de 17 de Febrero de 1848 dictado para la ejecucion de la ley de Sociedades mercantiles por acciones, la esperiencia ha demostrado que las disposiciones mencionadas han sido insuficientes para evitar los abusos que en esta clase de sociedades pueden introducirse, y que de hecho se han introducido en algunas, debidos en gran parte á la negligencia de los accionistas, que no velan como deben por sus propios intereses.

La ley de presupuestos vigente impone al Gobierno la obligacion de ejercer por medio de Inspectores ó Delegados, en la forma que determine un reglamento, la vigilancia que le corresponde en las Sociedades de crédito establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, y el Ministro que suscribe, cumpliendo con este precepto, ha juzgado necesario consignar en el adjunto proyecto de reglamento las prescripciones indispensables para que periódicamente sean inspeccionadas las operaciones de las Sociedades anónimas de credito, sin perjuicio de poderlo verificar siempre que lo considere oportuno ó lo exija la situacion de las Compañias.

El fin que el Gobierno se propone es aplicar á esta clase de Compañías la inspeccion que viene ejerciéndose sobre las concesionarias de obras públicas, con la diferencia esencial de no estar adscritos los Inspectores á una Sociedad determinada.

El Gobierno desea conciliar la vigilancia que le imponen las leyes con la mas ámplia y absoluta libertad de las Compañias para llevar á efecto su objeto social, si bien dentro de la órbita que les marcan sus estatutos especiales, dejando á los accionistas, como corresponde, el deber de velar por sus intereses y de examinar los actos de los Administradores que nombran con entera independencia, y reservándose tan solo el Gobierno el cuidado de que las Compañías en sus operaciones no traspasen el círculo de sus facultades, recordándoles al propio tiempo la obligacion en que se encuentran de interpretar la letra y el espíritu de la ley con arreglo á lo que corresponda para la seguridad de sus propios intereses y de los que con ellas contraten.

Fundado, Señora, en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 30 de Julio de 1865.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la inspeccion de las Sociedades de crédito á que se refiere el art. 13 de la ley de 15 del actual, formado con arreglo á las bases propuestas por el Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO
para la Inspeccion de las Sociedades anónimas de crédito.

TITULO PRIMERO.
Del nombramiento de los Inspectores del Gobierno cerca de las Sociedades anónimas de crédito.

Artículo primero. La inspeccion de las Sociedades anónimas de crédito que las leyes encomiendan al Gobierno de S. M. se ejercerá por los Gobernadores de las provincias, por Inspectores nombrados con arreglo á lo prescrito en el artículo 13 de la ley de 15 de Julio último, y por delegados especiales á quienes se dé este encargo en casos determinados.

Art. 2.° Los Inspectores serán con-

siderados como empleados públicos, y en su consecuencia se sujetarán en el ingreso y ascenso á las condiciones de tales.

El Gobierno procurará, siempre que sea posible, que el nombramiento recaiga en los que á esas condiciones reunan las de ser Licenciados ó Doctores en Administracion ó en Jurisprudencia.

Art. 3.° Los Inspectores que nombre S. M. formarán una seccion especial en el Ministerio de Hacienda, bajo la direccion de uno que tomará la denominacion de Inspector general, y será elegido de entre los mas carazterizados.

Dichos funcionarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 15 de Julio último, no estarán adscritos á ninguna Sociedad determinada.

Art. 4.° El Gobierno de S. M. fijará los sueldos y dietas que han de disfrutar los Inspectores, cuidando de que su importe no esceda de la cuota que han de satisfacer las Sociedades de crédito, con arreglo á la tarifa comprendida en el art. 13 de la referida ley.

Dichos sueldos y dietas serán satisfechos por el Tesoro público en el que ingresarán las cantidades que las Compañías tienen que satisfacer por gastos de Inspeccion.

Art. 5.° Los Inspectores tomarán posesion de su cargo el dia en que se presenten al Gobernador de la provincia en donde hayan de ejercer sus funciones, ó á su Jefe inmediato el Inspector general.

A este le dará la posesion el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

TITULO II.

De las funciones y deberes de los Inspectores.

Art. 6.° Cuando el Gobierno en uso de las facultades que le otorga la ley de 28 de Enero de 1856, autorice la constitucion de una Compañía anónima de crédito, dispondrá que el Gobernador de la provincia donde aquella tenga su domicilio social ó un Inspector designado al efecto, cuide:

1.° De comprobar la existencia en Caja del importe del primer dividendo pasivo levantando el acta correspondiente.

Si autorizada la creacion de una Sociedad anónima de crédito no realizaren los suscritores de las acciones el primer dividendo pasivo en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su aprobacion oficial, el Gobernador ó Inspector dará inmediatamente conocimiento al Gobierno.

2.° De que la Sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó Real decreto que autorice su formacion, y de la Real órden en que se la declare definitivamente constituida, autorizándola para que dé principio á las operaciones de su instituto, y de que se proceda sin demora á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la Compañía y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion con sujecion á las reglas establecidas en los estatutos.

3.° De que la Junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.° De que los mismos mandatarios depositen antes de tomar posesion de sus cargos el número de acciones que como garantía exijan los estatutos.

5.° De que se aprecien los objetos, valores, concesiones y cualesquiera otros efectos ó derechos que se aporten á la Sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la Administracion de la Compañía definitivamente autorizada y el dueño de los objetos aportados; cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Inspector, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios que estime mas conducentes.

6.° De que en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la constitucion definitiva de la Compañía, se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio, copias fehacientes de sus estatutos y reglamento y de la ley ó Real decreto que autorizó su formacion, y de la Real órden en que se la declara definitivamente constituida.

7.° De que se establezca la contabilidad en los términos que prescribe la Seccion 2.ª, tit. 2.° del libro 1.° del Código de Comercio, á cuyo efecto hará que los libros necesarios lleven el sello que manda el art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y los rubricará en todas sus hojas, poniendo en la primera nota especificativa del número de ellas, segun dispone el art. 47 del Real decreto citado.

Lo mismo hará con los libros que se destinen á conservar las actas de las Juntas generales y de gobierno ó administracion.

8.° De que los títulos de las acciones tengan el timbre exigido por la ley, y de que al verificarse el cange de títulos ó recibos provisionales por las definitivas de las mismas lleven tambien unos y otros el timbre correspondiente.

Y 9.° De que la Sociedad dé principio á sus operaciones con arreglo á sus estatutos, y remita al Gobierno por conducto del Inspector general copia íntegra del acta de la primera junta de accionistas, y un informe circunstanciado á cerca de lo que resulte y se haya ejecutado con relacion á cada uno de los puntos espresados en este artículo.

Art. 7.° Los Inspectores, respecto de las Compañías constituidas, cuidarán de examinar los estados que las mismas están obligadas á presentar mensualmente para demostrar su situacion, con arreglo á lo que prescribe el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856, así como los de caja, cartera y resúmenes de operaciones que deberán remitir tambien mensualmente, arreglados á los modelos que designe el Ministerio de Hacienda.

Una vez examinados los datos referidos, y y hallándolos conformes, se remitirán por el Inspector general á dicho Ministerio para su publicacion en la *Gaceta.*

Igualmente se formará y remitirá por dicho funcionario un resúmen general por trimestres que demuestre la situacion de dichas Compañías y el uso que hayan hecho del crédito para su publicacion tambien en la *Gaceta*.

Art. 8.° El Inspector general podrá reclamar de las administraciones de las Compañías las esplicaciones ó aclaraciones que estime convenientes para la mejor inteligencia de los estados que reciba y ha de pasar al Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Cada tres meses girará el Gobierno por medio de los Inspectores que al efecto designe, una visita á todas las Compañías establecidas á fin de comprobar la exactitud de los estados que mensualmente hayan formado y remitido bajo la esclusiva responsabilidad de sus Administradores; entendiéndose esta prescripcion sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el Gobierno de S. M. acuerde en casos determinados y urgentes, y de la inspeeccion constante que pueda ejercerse sobre las Sociedades domiciliadas en determinadas localidades.

Art. 10. Los Inspectores al verificar las visitas ordinarias, deberán:

1.° Asistir á las reuniones, que presidirán, del Consejo de Administracion, especialmente cuando haya de tratarse en ellas de la emision de obligaciones.

2.° Cuidar de que en la convocatoria para las juntas generales se observen las disposiciones prescritas en los estatutos y reglamento en cuanto al plazo y forma, y en lo relativo al depósito de acciones que se requiera para la celebracion legal de las sesiones.

3.° Verificar el arqueo con toda escrupulosidad y examinar la cartera, cerciorándose de que todos los valores y documentos existentes en ella tienen las garantías que exijen los estatutos y las firmas y sellos correspondientes.

4.° Comprobar la exactitud de los balances que se remiten al Gobierno despues de aprobados en Junta general de accionistas y de los estados mensuales que tienen la obligacion de formar.

5.° Concurrir á las Juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias, cuando el Gobierno lo estime conveniente, presidiéndolas, á no ser que asista el Gobernador de la provincia, cuidando de no permitir que en ellas se tomen acuerdos contrarios á las leyes y á los estatutos de cada Sociedad.

6.° Cerciorarsen de que existen siempre en Caja y en metálico, con arreglo á la obligacion que mas adelante se impone á las Sociedades, la cantidad que importen las obligaciones que han debido amortizarse y que no se han amortizado por falta de presentacion.

7.° Vigilar que la Compañía al verificar la emision de obligaciones, cuiden de que guarden estas siempre la debida proporcion con el capital realizado, conforme al art. 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y muy especialmente si la emision de obligaciones está dentro de su verdadero límite, señalado en el párrafo quinto del art. 4.° de dicha ley, ó sea el importe de la suma representada por valores en cartera, procedentes solo de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del mismo artículo, teniendo siempre presente que no dan derecho á emision los valores en cartera procedentes de las operaciones marcadas en los párrafos sesto, sétimo, octavo y noveno del propio artículo, ni el hecho de haberse realizado el capital social, sino únicamente como queda espresado, los valores en cartera, representativos de cantidades invertidas en las operaciones que autorizan los cuatro primeros párrafos del referido art. 4.° de la ley.

8.° Examinar las operaciones que haya verificado ó verifique la Sociedad, especialmente los préstamos sobre sus acciones y la adquisicion de fondos públicos á que se refieren los párrafos 1.° y 7.° del art. 4.° de dicha ley, y verificar el estado de la Caja y cartera para conocer si los valores guardan relacion con los de cuentas corrientes de pósitos y obligaciones de inmediato vencimiento.

9.° Se cercionarán además si las compañías han repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados: de si los mandatarios de las mismas tienen depositadas las acciones que con arreglo á los estatutos han de servir de garantía de su gestion.

Y 10. Darán cuenta en el plazo mas breve posible del resultado que ofrezca su visita, sin perjuicio de que si de la misma apareciese haberse perpetrado algun delito en la gestion directiva ó administrativa de la Sociedad, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que proceda á lo que dispone la última parte de la prescricion 5.ª del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias.

Art. 11. Siempre que el Gobierno disponga girar una visita extraordinaria, el Inspector á quien corresponda ó el delegado que se nombre procederá por sí á formar el balance ó estado de situacion y á redactar los informes y memorias necesárias al efecto, con arreglo á lo que arrojen los libros de la misma. El resultado de estas visitas podrá publicarse en la *Gaceta* á juicio del Gobierno en todo ó en parte, segun aconsejen los intereses públicos y los de los accionistas.

Art. 12. Los Inspectores podrán impetrar de los Gobernadores de provincia

el auxilio que necesiten para el espedito ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda por el conducto correspondiente de los obstáculos que encuentren.

TITULO III.

Obligaciones de las Sociedades anónimas de crédito.

Art. 13. Las Sociedades de crédito, además de las obligaciones que les imponen las leyes de 28 de Enero de 1848 é igual fecha de 1856, y sus estatutos y reglamento, tendran las siguientes:

1.ª Formar y remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda, por conducto del Inspector general, estados que demuestren su situacion y la de la Caja, cartera y resúmen de sus operaciones, arreglados á los modelos que dicho Ministerio redacte.

2.ª Formar y remitir igualmente por el mismo conducto, cada tres meses otro estado en la forma que prescribe la Real órden de 17 de Febrero de 1862 para las Compañías anónimas concesionarias de obras públicas.

3.ª Conformarse en la emision de sus obligaciones á las prescripciones del artículo 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856, sin que en caso alguno puedan esceder la totalidad de las obligaciones que emitan, del límite que determina el párrafo quinto del art. 4.° de la misma ley, segun las operaciones realizadas por la Compañía. Dichas obligaciones para que sean uniformes y contengan todos los requisitos que la ley y su índole especial exigen, se arreglarán al modelo que forme el Ministerio de Hacienda.

Las obligaciones no podrán emitirse ni circular sin llevar el timbre correspondiente con arreglo al art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Bajo las penas establecidas en el art 8.° del mismo.

4.ª Dar cuenta al Ministerio de Hacienda por conducto del Inspector general, de toda emision de obligaciones que acuerden efectuar, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que hubiesen adoptado el acuerdo las Juntas generales ó los Consejos de Administracion, si para ello estuviesen facultados.

5.ª Dar conocimiento por el mismo conducto al espresado Ministerio, de todo acuerdo referente á la convocacion de Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas; así como de todo reparto de intereses que acuerde la Junta general de accionistas, ó el Consejo de Administracion.

6.ª Remitir en la forma y por el conducto correspondiente copia literal de las actas de las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias de accionistas que celebren, así como de los balances generales que formen con las notas y explicaciones necesarias para su más fácil inteligencia.

De las memorias y documentos de que se dé cuenta en las Juntas generales, se remitirá siempre un ejemplar ó copia autorizada para conocimiento del Gobierno.

7.ª Facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias les exijan para el mejor desempeño de su cometido y para que la intervencion de estos sea tan eficáz cual lo requiere el interés público, á cuyo efecto deberán exhibir todos sus libros y documentos sin reserva alguna, debiendo en este caso acompañar al Inspector uno ó mas individuos del Consejo de Administracion.

Art. 14. Las sociedades de crédito, por último, tendrán en cuenta:

1.° Que no pueden realizar el descuento de sus propias obligaciones, ni recogerlas antes de la época señalada para su amortizacion. Para esta última operacion deberán en todo caso impetrar la autorizacion del Gobierno con espresion de las causas que justifiquen tal medida.

2.° Que las obligaciones no devengan interés alguno despues de la época de su vencimiento; y

3.° Que las Sociedades están obligadas á conservar en Caja y en metálico, el importe de las obligaciones no amortizadas por falta de presentacion, á fin de que puedan ser realizadas sin demora en el momento que se presenten.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 15. Siendo esclusivamente de vigilancia las facultades que por el presente reglamento se conceden á los Inspectores se abstendrán de todo acto administrativo que pueda embarazar la marcha de la Compañía, limitándose siempre á hacer constar las faltas que encuentran y á ponerlas en conocimiento del Ministerio de Hacienda por el conducto debido, ó del Gobernador de la provincia segun los casos.

Art. 16. Los Inspectores de las Sociedades de crédito redactarán anualmente una memoria acompañada de datos justificativos, sobre la situacion, operaciones y marcha de cada una de las Compañías que hayan inspeccionado informando sobre los hechos que puedan influir en el crédito y proponiendo las reformas que consideren necesarias en su organizacion.

Art. 17. Bajo la direccion del Inspector en Jefe se custodiarán en el Ministerio de Hacienda todas las Reales órdenes, comunicaciones, memorias, copiadores, minutas y cuantos antecedentes se refieran á la inspeccion, formando los oportunos índices ó inventarios.

Art. 18. Se publicará en la *Gaceta* la separacion motivada del Inspector que en el cumplimiento de su cargo ó en las visitas extraordinarias acordadas por el Gobierno no haya cumplido las prescriciones de este reglamento ó no haya dado cuenta al Ministerio de Hacienda de las infracciones de la ley ó de los estatutos cometidas por la Sociedad cuya inspeccion le hubiere sido encomendada; lo cual se hará sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 19. Todas las facultades que este reglamento atribuye á los Inspectores corresponderán precisamente á los Gobernadores de aquellas provincias en que hubiera domiciliadas Sociedades de crédito sin tener designado Inspector.

Art. 20. El Ministerio de Hacienda resolverá las dudas que pueda ofrecer el presente reglamento, y adoptar las disposiciones especiales que fueren convenientes para su exacta observancia.

San Ildefonso 30 de Julio de 1865. =Manuel Alonso Martinez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Búrgos, de los cuales resulta:

Que en 6 de Junio de 1864 acudió ante el Juez de primera instancia de Villarcayo D. José Perez Ortiz, vecino de Villatomil, diciendo:

1.° Que al mismo pertenecia una heredad como de dos fanegas de sembradura en el sitio de Peñaquemada ó Vadereñeras, término comunero de Villatomil y de Rosales, como procedente de los bienes de la capellanía fundada en el espresado Villatomil por D. Mateo Sanchez Granillo, que fueron adquiridos del Estado por uno de sus causantes en 1809, segun escritura que al efecto exhibia:

2.° Que teniendo esta finca linderos ciertos y conocidos, y hallándose poseyéndola y labrándola en mas ó menos estension de terreno, segun le convenia, al ir á reducir á cultivo como dos celemines de tierra de la misma, el Pedáneo con otros vecinos de Rosales le habian intimado se abstuviera de hacerlo, y calificando de falta el roturo, le demandaron en juicio verbal; y que á pesar de que habia sido desechada su demanda, insistian en amenazarle con que presentarían nuevas querellas si no desistia de su propósito; y

3.° Que por lo tanto para que su derecho quedase desembarazado interponia el correspondiente interdicto de retener:

Que el Juez, despues de recibir la informacion testifical ofrecida y un testimonio de juicio de apeo celebrado en 1788, para aprobar que entre los bienes de la capellanía resultaba comprendida la heredad de Peñaquemada, celebró juicio verbal, en el que citado el pedáneo de Rosales espuso que se hallaba el caso pendiente de la resolucion del Gobernador de la provincia, á quien se lo habia participado; y que á pesar de faltarle la autorizacion debida, para presentarse en juicio, tenia que oponer á la posesion alegada por el querellante el que el campo roturado pertenecia á los Propios de Rosales, era distinto del procedente de la capellanía y debia quedar como hasta allí libre y espedito para el aprovechamiento comunal de sus pastos:

Que con presencia de nuevas informaciones testificales y de lo manifestado en la réplica de D. José Perez, de que solo por mera tolerancia habia permitido pastar en aquel sitio los ganados del pueblo, declaró el Juzgado haber lugar al interdicto, cuyo auto fué apelado y remitidas las actuaciones á la Audiencia de Búrgos:

Que á la vez se instruyó espediente en el Gobierno de la provincia, con motivo de la esposicion del Pedáneo de Rosales en queja del proceder de Perez; y el Gobernador, no obstante el informe del Ayuntamiento de las aldeas de Medina de Pomar, á las que corresponden Villatomil y Rosales, que afirmaba que el campo roturado era de la propiedad de Perez, requirió de inhibicion á la Audiencia alegando que el Pedáneo procedia en el ejercicio de las facultades comprendidas en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, é invocando para su competencia lo dispuesto en el núm. 11 del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente, rechazó el Tribunal la inhibicion propuesta fundándose en que como no resultaba probado que el pueblo poseyera anteriormente el campo, no podian haberse ejercitado las facultades de conservacion invocadas por el Gobernador, y en que no constando tampoco que el Pedáneo hubiera recibido delegacion especial del Alcalde, su proceder habia sido abusivo:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en estimarse competente, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.° del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar bajo la vigilancia de la Autoridad superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que establece que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por las Diputaciones y Ayuntamientos dentro del circulo de sus atribuciones:

Considerando:

1.° Que el interdicto, propuesto an-

te el Juez de primera instancia de Villarcayo, no se dirige á contrariar providencia alguna de las Autoridades administrativas, pues aun en el supuesto de que tuviese tal carácter la intimacion hecha por el Pedáneo á José Perez, para que no roturara su campo, la sentencia recaida en el juicio de faltas, sustanciado á instancia del Pedáneo, no pudo menos de dejar sin efecto aquel acuerdo:

2.° Que en este supuesto, y proponiéndose el querellante restablecer la posesion que se quiere desconocer, solo á los Tribunáles de la jurisdiccion ordinaria corresponderá determinar la subsistencia ó insubsistencia de este derecho y la estension que en el dia tenga:

Visto lo alegado por la Autoridad municipal de Rosales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 375.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de conseguir la captura de Timoteo Coloma, natural de Beraton, vecino de Trasobares y residente en la Mina Mensula de Calcena, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Borja, en donde se le sigue causa criminal sobre lesiones graves á su convecino Andres Sebastian.

Soria 24 de Agosto de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Señas de Timoteo Coloma.

Edad 44 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno: viste pantalon de paño y á veces calzon, chaleco y chaqueta de paño negro, boina encarnada ó pañuelo en la cabeza; y borceguies: lleva una escopeta de marca.

CIRCULAR NÚM. 376.

El dia 20 del actual, desapareciò de la ganadería del pueblo de Barca, una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, propia de Gregorio Aparicio de dicha vecindad.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico *oficial* encargando á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de la referida caballería, y caso de conseguirlo den parte al Alcalde de Barca para los efectos que procedan. Soria 28 de Agosto de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Señas de la yegua.

Edad 4 años, alzada algo más de seis cuartas, pelo castaño oscuro, muy poca estrella en la frente, un lunar negro muy pequeño debajo del corvillar, y herrada de las dos manos.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pinilla del Campo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo, saca á subasta por tercera y última vez, la conduccion de vino, aguardiente y aceite desde el punto de produccion al pozal, para el año económico de 1865 á 1866.

El remate ha de tener lugar ante la corporacion municipal en su sala de sesiones, á los 8 dias de insertado este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á las 48 horas siguientes al remate el cuarteo, y á los 24 siguientes la mejora de la décima, todo de 11 á 1 del dia, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Pinilla del Campo 22 de Agosto de 1865. —El Alcalde, Saturio Celorrio.

Ayuntamiento de Cihuela.

Prévia la autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia el Ayuntamiento constitucional de esta villa, tiene acordado el arrendar los derechos de consumos del carbon y leñas vegetales secas y verdes que se consuman en esta villa, con el objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico de 1865 á 1866, el primer remate tendrá lugar á los 8 dias de la insercion en el *Boletin oficial* á las 8 de su mañana en la sala que tiene señalada para las sesiones, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto, y caso de que no hubiese en este licitador se celebrará segundo remate á los 8 dias siguientes en la espresada Sala y hora.

Cihuela 29 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Teodoro Perez.

Ayuntamiento de la Losilla.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumos de la tarifa número 2.° en todo el año económico de 1865 á 1866, teniendo lugar la primera en la Casa consistorial á los 8 dias de la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sobre la mesa en el acto del remate, y la segunda á los 8 dias siguientes.

Losilla 29 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Agapito Martinez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 24 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

PROPIOS.

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
Un monte de encina.	Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz.	14 Junio de 1865.	180000	D. Simon Perez.
Otro id. id.	id.	id.	101250	El mismo.
Un terreno de pasto.	Id. de Miño de San Esteban.	19 id. de id.	6400	Mariano Cuartero.
Otro id. id.	id.	id.	18010	Gumersindo Balsa.
Otro id. id.	id.	id.	22640	El mismo.
Otro id. id.	Id. de Espejón.	id.	24250	Lucio Escribano.
Otro id. id.	id.	id.	13300	Andres Serrano.
Otro id. id.	id.	id.	11000	Mariano Cuartero.
Otro id. id.	id.	id.	14060	Blas Bergado.
Otro id. id.	Id. de Rejas de San Esteban.	id.	30100	Andres Serrano.
Otro id. id.	id.	id.	39000	El mismo.
Otro id. id.	id.	id.	33510	Gumersindo Balsa.

Soria 26 de Agosto de 1865.—*Ignacio Brieva.*

Anuncio particular.

ELECTUARIO

antitercianario y cuartanario del Doctor Barriocanal.

Diez años de contínuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limítrofes; es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Riaza por las buenas sino mejores cualidades de aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo y con inscripcion sobre ella, de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo sino que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elavoran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas papeletas antitercianarias y cuartanarias de Gala al precio de 16 reales.

Dirigirse á la botica de Barriocanal, Calle del Cid, núm 17, en Burgos.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.